



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE FEBRERO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-SIN-092/2024

**PARTE ACTORA: FELIPE ÁNGELES RUÍZ
MORENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DE MORENA EN SINALOA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 18 de febrero del 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-092/2024

PARTE ACTORA: FELIPE ÁNGELES RUÍZ MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN SINALOA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito presentado vía correo electrónico de este partido político el día 9 de enero del 2024², presentado por el C. **Felipe Ángeles Ruíz Moreno**, en contra del **Consejo Estatal de Morena en Sinaloa**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SIN-092/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

HECHOS:

El pasado 3 de enero de 2024 se emitió un documento denominado "CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, bajo el siguiente Orden del Día:

"Con fundamento en los artículos 9 inciso A y artículo 12, fracción II del reglamento del consejo estatal de morena se CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, a realizarse el próximo 03 de enero del 2024 a las 04:00p.m. en avenida Nicolás Bravo 1515 sur, colonia popular, de esta ciudad Culiacán Rosales, bajo la siguiente propuesta:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista y verificación de quorum legal.*
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.*
- 3.- Pronunciamiento del consejo estatal en torno a los perfiles emanados conforme a los procedimientos establecidos en las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional Morena.*
- 4.- Clausura."*

Posteriormente, se hizo pública el "resultado" de distintos perfiles para cargos de elección popular en el Estado de Morena en Sinaloa, contemplando al Senado, Diputados Federales, Diputados locales y presidencias municipales², aprobados por 60 de 62 consejeros, de los cuales solo Fabián Armenta Sánchez y Flora Sánchez Ramos, votaron en contra, con los siguientes nombres:

(...)

Dicha convocatoria no cumplió con los tiempos establecidos en el estatuto.

Dicha convocatoria señala asuntos diferentes a los que fueron abordados en la reunión.

Dicha convocatoria no fue publicada a través de todos los medios electrónicos o de difusión suficiente para hacer de conocimiento la misma.

Dicha convocatoria no contaba con las rúbricas de quienes convocaron a la misma

No omito señalar que, estos resultados, son contrarios a los procesos autorizados y regulados en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

(...)

Todo lo anterior, contrario a Documentos básicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral conforme al Acuerdo INE/CG881/2022 "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado MORENA, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad

de autoorganización. Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto demando:

UNO: Se tenga por presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que se analice y se dé por nula la asamblea que se señala, por no respetar lo que establecen nuestros estatutos y las convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones.

DOS: Sean investigadas, señaladas y sancionadas con la suspensión de derechos de militante todas las personas que convocaron y participaron de dicha Asamblea, por no respetar lo que nuestros estatutos establecen, pudiendo ser la medida la expulsión de nuestro partido o en su caso, la cancelación de su registro para contender por una candidatura.

TERCERO. Sea investigada, señalada y sancionada con la suspensión de sus derechos de militante la persona "que sin tener atribuciones partidistas para tales efectos" realizó la promoción y difusión de dichas listas con las supuestas propuestas a candidatos en el estado de Sinaloa.

CUARTO. Que se investigue, amoneste, señale y en su caso sancione con la suspensión de sus derechos como militante a las personas que aparecen en las listas de supuestas candidaturas, dado que, la aparición de sus nombres vulnera completamente los procedimientos aprobados por nuestros órganos internos, de acuerdo a lo que señala la normatividad aplicable,

QUINTO. Que se investigue, amoneste, señale y sancione con la suspensión de sus derechos como militante a la Presidenta de CEE de MORENA en Sinaloa Merary Villegas Sánchez y a la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Sinaloa Juana Minerva Vázquez, así como la totalidad de los consejeros estatales que participaron en dicha asamblea y que se prestaron para analizar, discutir y aprobar los supuestos resultados, sin respetar lo que establecían las convocatorias para tales fines y los estatutos del partido.

SEXTO. Que se dé inicio al proceso de prelación, ya que existe el sustento para que las personas con esa encomienda, dejen de serio por los hechos antes

SÉPTIMO. Qué la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, invalide los registros para aspirar a las candidaturas o de las personas que aparecen en el "Anexo Dos", dado que es una promoción ilegal y ninguna de ellas ha señalado públicamente que se deslindan de dicho "resultado", por lo que, se presume, qué buscan ser beneficiadas de un proceso que no cumple con lo que establecen las convocatorias de candidaturas para los cargos de elección popular.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio del impugnante, el Consejo Estatal de Morena de Sinaloa cometió una posible violación a las convocatorias: **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**³ a partir de la “Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa”, celebración y el acuerdo aprobado en dicha sesión.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

³ En adelante Convocatorias

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107,**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y**

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.

En ese sentido, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en las convocatorias atinentes.

Por otro lado, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁶, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁷ del Reglamento y el 58⁸ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que la controversia planteada radica en analizar si el acto atribuido al Consejo Estatal de Morena en Sinaloa transgredió o no los procesos de

⁶ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁷ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

selección de candidaturas establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en las Convocatorias correspondientes.

En ese sentido, las pretensiones del impugnante consisten en sancionar a las siguientes personas:

- Las que convocaron y participaron de dicha Asamblea.
- La "que sin tener atribuciones partidistas para tales efectos" realizó la promoción y difusión de dichas listas con las supuestas propuestas a candidatos.
- Las que aparecen en las listas de supuestas candidaturas.
- La presidenta de CEE de MORENA en Sinaloa Merary Villegas Sánchez y a la presidenta del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa Juana Minerva Vázquez.
- La totalidad de los consejeros estatales que participaron en dicha asamblea.

Improcedencia por falta de interés

El Reglamento en su artículo 3 establece que militante/afiliada o afiliado, es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Calidad que se debe acreditar tomando en consideración que, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

En efecto, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

En el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Para acreditar el carácter de militante y entonces, estar en aptitud de controvertir la Convocatoria, el impugnante aportó los siguientes medios probatorios.

1. Documental consistente en "CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN SINALOA".
2. Documental consistente en "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA"
3. Documental consistente en "Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024".
4. Técnica consistente en video.

Probanzas que resultan insuficientes para demostrar fehacientemente la calidad de militante en Morena, ya que de su contenido no se obtiene el carácter que dice ostentar o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

En efecto de las documentales 1 y 2, solo se obtiene la presunción sobre la existencia del acto que se impugna; empero no se logra extraer la calidad de protagonista del cambio verdadero de quien acude a esta Comisión Nacional o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

Por lo que hace la documental marcada con el número 3, esta da cuenta de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, pero tampoco es una prueba idónea para acreditar la calidad de militancia que el promovente dice ostentar o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

Finalmente, por lo que hace a la prueba técnica, de su contenido no se aprecia que la misma de cuenta de la afiliación del quejoso a este partido político, por lo que resulta inconducente para demostrar esa afirmación o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

Se dice lo anterior, porque del proemio de la demanda, se observa que el impugnante se ostenta como militante y fundador de Morena, por lo que esa aseveración se ubica en la hipótesis de lo previsto por el artículo 52 en relación con el 53, ambos del Reglamentos, los cuales disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que quien afirma esta obligado a probar.

Siendo que el momento oportuno para acreditar los dichos, conforme al artículo 57 del Reglamento, es al momento de la presentación de la queja,

Entonces, al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de Morena, es claro para esta Comisión Nacional, que no tiene interés legítimo para combatir el acto que atribuye al Consejo Estatal, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero que le permita acudir tuitivamente en defensa de los derechos que asiste a la militancia⁹.

En otras palabras, no se reúnen las características para considerar que el promovente tiene un interés legítimo, pues un ciudadano no está en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad o desde esa base, confrontar los actos partidistas que solo replican al interior de los institutos políticos.

Por otro lado, en relación con el interés jurídico, la parte actora no acredita haber participar en algún proceso de selección de candidaturas, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por el contrario, del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante, sin demostrar esa calidad y ciudadano, o cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis

⁹ Cobra aplicación, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 10/2015 de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.

Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Sobre ese tema, la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados¹⁰

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Improcedencia por extemporaneidad

Como segundo motivo de improcedencia, resulta extemporánea en virtud a que el escrito de queja se presentó fuera el plazo establecido en la normativa.

De lo narrado por el promovente se desprende que señala haber tenido conocimiento del acto que controvierte, el día 3 de enero, lo que se evidencia de la siguiente transcripción:

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, titulada: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

(...)

HECHOS:

El pasado 3 de enero de 2024 se emitió un documento denominado "CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, bajo el siguiente Orden del Día:

"Con fundamento en los artículos 9 inciso A y artículo 12, fracción II del reglamento del consejo estatal de morena se CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, a realizarse el próximo 03 de enero del 2024 a las 04:00p.m. en avenida Nicolás Bravo 1515 sur, colonia popular, de esta ciudad Culiacán Rosales, bajo la siguiente propuesta:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista y verificación de quorum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Pronunciamiento del consejo estatal en torno a los perfiles emanados conforme a los procedimientos establecidos en las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional Morena.
- 4.- Clausura."

Posteriormente, se hizo pública el "resultado" de distintos perfiles para cargos de elección popular en el Estado de Sinaloa, contemplando al Senado, Diputados Federales, Diputados locales y presidencias municipales², aprobados por 60 de 62 consejeros, de los cuales solo Fabián Armenta Sánchez y Flora Sánchez Ramos, votaron en contra, con los siguientes nombres:

(...)

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **3 de enero**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables¹¹, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Confesión que se ve concatenada con la documental descrita en el numeral 1, a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 86 y 87 del Reglamento.

¹¹ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Así las cosas, de la administración que surge entre lo narrado y aportado, esta Comisión arriba a la conclusión de que el quejoso tuvo conocimiento del acto que combate el 3 de enero pasado.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 4 al 7 de enero**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **9 de enero**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
3 de enero	4 de enero	5 de enero	6 de enero	7 de enero	9 de enero de

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-092/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Felipe Ángeles Ruíz Moreno** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-091/2024

PARTE ACTORA: GUADALUPE GARCÍA CIRILO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de febrero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **18 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2024.

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-091/2024

PERSONA ACTORA: GUADALUPE
GARCÍA CIRILO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político a las **15:40 horas**, del día **13 de febrero de 2024**, mediante el cual la C. **Guadalupe García Cirilo** presenta queja a fin de controvertir su presunta exclusión como aspirante a la Presidencia Municipal en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave CNHJ-OAX-091/2024; asimismo, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I- COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ De aquí en adelante la Comisión.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II- NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que los actos u omisiones relacionados con los procesos de selección de las candidaturas a puestos de elección popular, son actos de naturaleza electoral, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

IV- CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

V- ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…) MI QUEJA O DENUNCIA, YA QUE ME REGISTRÉ COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR MORENA EN MI MUNICIPIO SANTO DOMINGO ZANATEPE, OAX. EN LA CONVOCATORIA DE MORENA PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, YA PARTICIPÉ EN UNA MESA DE DIALOGO ORGANIZADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE OAXACA, EL ING. BENJAMIN VIVEROS AHÍ NOS PRESENTAMOS LOS 5 ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN LA ENCUESTA COMO LO INDICA LA CONVOCATORIA DE MORENA PARA CARGOS MUNICIPALES, CABE MENCIONAR QUE MI DENUNCIA LA REALIZO EN PLENO DERECHO DE MIS ASPIRACIONES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (…)

INTERPONGO ESTA DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA QUE USTED REPRESENTA, POR QUE ESTOY SIENDO EXCLUIDA DEL COMITPE MUNICIPAL DE MORENA DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAX, EL CUAL PRESIDE EL C. SANTIAGO MIGUEL ESCOBAR CRUZ, QUIEN TAMBIÉN ERA ASPIRANTE Y DECLINÓ POR SU COMPAÑERA AURORA TERROSO RAMPOS, ELLOS MANIFESTARON EN LA MESA DE DIALOGO QUE HIBAN EN UNIDAD, RESPALDADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL Y POR LOS REPRESENTANTES DE SECCIONES (…) DENUNCIO QUE SOY EXCLUIDA, DESCRIMINADA Y VIOLENTADA

EN UN DERECHO QUE ME CORRESPONDE COMO MILITANTE DE MORENA Y COMO MUJER PORQUE EL COMITÉ MUNICIPAL NO ACEPTA MI POSTULACION A SABIENDAS QUE LA CONVOCATORIA ES ABIERTA, INCLUSIVA Y CON EQUIDAD DE GÉNERO, Y SOLO MENCIONAN T HACEN PUBLICA LA POSTULACION COMO ASPIRANTE DE LA C. AURORA TERROSO RAMOS, ARGUMENTANDO QUE SALIO DE LAS BASES Y UTILIZAN EL NOMBRE DE MORENA PARA EXCLUIR, DISCRIMINAR Y VIOLENTAR UN DERECHO MARCADO EN LOS PRINCIPIOS DE NUESTRO MOVIMIENTO (...)”

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es la presunta exclusión de la C. Guadalupe García Cirilo, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca**, por parte del Comité Municipal, ya que, a decir de la actora, el referido Comité no la reconoce como aspirante.

Es decir, su **pretensión** es que no sea excluida en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

- **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA AL CASO.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

- **MARCO JURÍDICO.**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualizan la causal previstas en el artículo 23 incisos d) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando

“(...

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

(...)”

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se atribuya la conculcación de derechos.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento sancionador.**

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la parte actora manifiesta en su escrito de queja que:

1. Es excluida del Comité Municipal de MORENA de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, el cual preside el C. Santiago Miguel Escobar Cruz, ya que, a su decir, en una reunión con representantes de secciones eligieron a los aspirantes.

Así, la pretensión de la parte actora radica en que no sea excluida del proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la actora.

En primer lugar, es oportuno señalar que, de conformidad con la Base SEGUNDA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024², la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad facultada para revisar las solicitudes de inscripción y calificar los perfiles, entre ellos, el de la actora, y no así el Comité Municipal referido en el escrito de queja.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 46, apartados b., c. y d., del Estatuto de Morena, el cual establece que son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar en los procesos de selección de candidaturas, analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos y valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas.

Así, si la actora realizó su registro de manera oportuna al proceso de selección que nos ocupa, como lo menciona en su escrito de queja, su solicitud se encuentra en la fase de valoración y calificación de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es de precisar que el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de Ayuntamientos, es, por su propia naturaleza, un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin, en este caso la designación de la persona titular de la presidencia municipal.

Es decir, se trata de una serie de etapas encaminadas a materializar el proceso de definición de candidaturas para los cargos de Ayuntamientos para el proceso

² En adelante Convocatoria. Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

electoral concurrente 2023-2024, lo que implica que, en caso de actualizarse una posible vulneración durante su tramitación, es indispensable que se combatan todas aquellas fases que los componen, en especial la que le dio origen.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, la etapa de publicación de la relación de registro aprobadas se realizará en los términos siguientes:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Es así que, para el estado de Oaxaca, la aprobación de registros referentes a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales sería hasta el día 10 de febrero de 2024, tal y como lo describe el cuadro en la ya mencionada base tercera de la convocatoria.

Entidad federativa	Fechas*
Durango	03 de enero.
Aguascalientes	03 de enero.
Chihuahua	03 de enero.
Colima	03 de enero.
Nuevo León	21 de enero.
Tamaulipas	21 de enero.
Baja California	21 de enero.
Tlaxcala	21 de enero.
Zacatecas	10 de febrero.
Guerrero	10 de febrero.
Baja California Sur	17 de febrero.
Hidalgo	17 de febrero.
Coahuila	17 de febrero.
Veracruz	10 de febrero.
Chiapas	10 de febrero.
Michoacán	10 de febrero.
Oaxaca	10 de febrero.
San Luis Potosí	10 de febrero.
Estado de México	10 de febrero.

No obstante, a la fecha de la presentación del escrito de queja, la Comisión Nacional de Elecciones no ha publicado la relación de registros aprobados, los cuales deberán ser publicados conforme a lo establecido en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE**

REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN³, el cual se encuentra visible en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>.

El Acuerdo en mención señala lo siguiente:

“IV. Que, esta Comisión, decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a más tardar:

		Comisión Nacional de Elecciones
ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO	FECHA
Veracruz	Diputaciones locales	4 de abril 2024
Chiapas	Diputaciones locales Ayuntamientos	25 de marzo 2024
Michoacán	Diputaciones locales MR	3 de abril 2024
	Diputaciones locales RP	17 de abril 2024
	Ayuntamientos	3 de abril 2024
Oaxaca	Diputaciones locales Ayuntamientos	14 de marzo 2024
San Luis Potosí	Diputaciones locales RP	6 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	14 de marzo 2024
	Ayuntamientos	14 de marzo 2024
Estado de México	Diputaciones locales	18 de abril 2024

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que actualmente se encuentra transcurriendo el plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones revise las solicitudes presentadas y publique la lista de registros aprobados, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

De lo antes expuesto se estima que el **acto controvertido es inexistente**, pues al momento en que se presentó el escrito que motivó la integración de este

³ En adelante el acuerdo.

asunto, aún no se ha materializado la selección de las candidaturas correspondientes, puesto se realizará a más tardar el día 14 de marzo del 2024.

Para mayo razón, aún no existe una situación jurídica definida sobre las candidaturas que se postularán por este partido político a los cargos del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, es decir, aún no se cuenta con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la aprobación de registros o designación de candidaturas a los cargos de elección popular mencionados.

De ahí que, si en la especie, la causa de pedir de la promovente se relaciona con su exclusión como aspirante a la presidencia municipal mencionada, lo cierto es que la autoridad facultada para valorar y calificar las solicitudes de registro, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, aún no publica los registros aprobados, por lo que es evidente que la presunta exclusión aún no se materializa y, por ende, el acto impugnado es inexistente.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **INEXISTENTE**, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL**”.⁴

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia del recurso de queja** promovido por la **C. Guadalupe García Cirilo** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese el presente asunto con el número de expediente CNHJ-OAX-091/2024 y **archívese** como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. Guadalupe García Cirilo** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-093/2024.

ACTOR: JUAN ROBERTO LOYA HERNÁNDEZ.

**PERSONA DENUNCIADA: JORGE ANTONIO
RODRÍGUEZ MEDRANO.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas del 18 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-093/2024

PARTE ACTORA: JUAN ROBERTO LOYA
HERNÁNDEZ.

PARTE DENUNCIADA: JORGE ANTONIO
RODRÍGUEZ MEDRANO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido en la oficialía de partes de este Partido Político el día **14 de febrero de 2024** a las **14:50 horas**, por medio del cual el C. **Juan Roberto Loya Hernández** en su calidad de militante de MORENA, así como postulante al proceso interno de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato,² presenta escrito de queja en contra de la designación del C. **Jorge Antonio Rodríguez Medrano** como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-093/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante aspirante al proceso.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO. LA ELECCIÓN DEL DENUNCIADO JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ MEDRANO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS Y EL CONSEJO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A ENCABEZAR LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, POR VIOLACIONES A LA BASE TERCERA, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LEGALES CONCURRENTES 2023-2024.

(.....)

En dicho sentido, en el caso concreto, me agravia, en esencia, la designación de JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ MEDRANO QUIEN FUERA ELECTO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS Y EL CONSEJO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA a encabezar la candidatura de presidente municipal de Guanajuato, sin que se expusieran las razones para tal decisión, de manera fundada y motivada, pues en realidad no se analizó el perfil designado.

(.....)

AGRAVIO SEGUNDO. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, AL INCUMPLIR CON LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS. CONSTITUYENDO OPACIDAD EN EL ACTUAR PARTIDARIO (.....)

(.....)

AGRAVIO TERCERO. VULNERACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES A LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES, DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD CERTEZA E INDEPENDENCIA.

*Ahora bien, a fin de continuar con lo gravoso que resulto la elección del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, tal y como fue expuesto en la narración y descripción de hechos que motivaron la promoción de la presente instancia partidista, la Comisión Nacional de Elecciones fue el principal órgano partidario de morena en materia de elecciones dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LEGALES CONCURRENTES 2023-2024**, lo anterior según las **BASES** de la Convocatoria para el desarrollo del proceso interno citado, en concordancia con los numerales 14 bis y 46 del Estatuto de Morena (.....)*

(.....)

En dicho sentido en el caso concreto, se ha actualizado una inelegibilidad, del denunciado Rodríguez Medrano previsto en la convocatoria, que emitió la Comisión de Elecciones s designe una participante, sin que se expusieran las razones para tal decisión, de manera fundada y motivada, pues en realidad no se analizaron los perfiles correspondientes.

(.....)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación del C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

EXTEMPORANEIDAD

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, toda vez que el acto controvertido fue publicado el día **22 de enero de 2024**, así, al haber promovido su medio de impugnación el día 14 de febrero del 2024, se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Cabe mencionar que la parte actora manifiesta haber enviado su queja el 07 de febrero de 2024, por lo que del correo de respuesta se desprende que los archivos enviados por el actor no podían ser visualizados, por lo que el promovente tendrá la obligación y el deber de cuidado, de que todas las promociones y archivos que se envíen de manera digital puedan ser legibles para esta Comisión, sin embargo aun cuando se tome como referencia la fecha señalada con anterioridad, la queja resulta extemporánea.

En efecto, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja toda vez que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y **Guanajuato**, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024, fue publicada el día 22 de enero del 2024 y la parte actora presentó su queja hasta el día 14 de febrero del año en curso.

En este sentido, la pretensión de la actora consiste en que esta Comisión Nacional revoque la determinación mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena designó al C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días** posteriores al que se tuvo conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en el numeral 5 de la Convocatoria como se advierte a continuación:

“5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”

En este orden de ideas, es un hecho notorio³ que la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y publicada en fecha 07 de noviembre del 2023 en la página oficial de Morena www.morena.org.

En esa línea argumentativa, es claro que la referida Convocatoria establece en su BASE TERCERA que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicaría un listado con los registrados aprobados **a más tardar** el 21 de enero del 2024, como se desprende a continuación:

³ Conforme al artículo 54 del Reglamento de la CNHJ

“**TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.
Morelos	03 de enero.
Puebla	03 de enero.
Guanajuato	21 de enero.

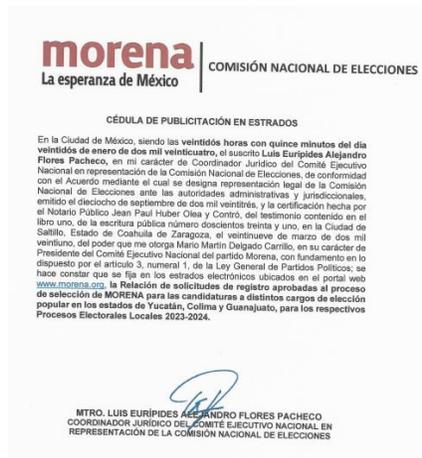
(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

(...)

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la base de referencia, en la página www.morena.org, a las veintidós horas con quince minutos del día **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y Guanajuato, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024, derivado de la cédula de estrados visible en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAYCCLGTO.pdf>, como se muestra a continuación:



Ahora bien, del enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYCCLGTO.pdf>, publicado en fecha 22 de enero del 2024, de conformidad con la cédula de notificación citada con anterioridad, se despliega la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y Guanajuato, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024, de la que se desprende el siguiente contenido:



Comisión Nacional de Elecciones

N.	CARGO	Distrito/Municipio	Estado	Registro Único Aprobado	G
21.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANZANILLO	COLIMA	BAYARDO CABRERA ROSA MARIA	M
22.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TECOMÁN	COLIMA	REYNA MAGAÑA ARMANDO	H
23.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALLE DE ALVAREZ	COLIMA	TOSCANO REYES GUILLERMO	H
24.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAMBARO	GUANAJUATO	TIRADO ZUÑIGA OLGA LIDIA	M
25.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	GUANAJUATO	RODRIGUEZ MEDRANO JORGE ANTONIO	H
26.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEON	GUANAJUATO	BOTELLO SANTIBANEZ MARIA BARBARA	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

De tal suerte que, si el órgano partidista responsable fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación la relación de solicitudes de registro aprobadas para la candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 23 al 26 de enero del 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **14 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de enero de 2024	23 de enero de 2024	24 de enero de 2024	25 de enero de 2024	26 de enero de 2024	14 de febrero de 2024

No pasa desapercibido para esta Comisión que la parte actora manifiesta haber conocido el hecho denunciado hasta el 03 de febrero de 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato.

Sin embargo, resulta ineficiente para justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación, en atención a que en el último párrafo de la BASE TERCERA de la multicitada Convocatoria se estableció que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso⁴.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró por lo que, el simple argumento de que tuvo conocimiento de dicha aprobación en una fecha posterior, no sostiene la presentación extemporánea del recurso que nos ocupa.

Suma a lo anterior que, los actos publicados en instrumentación del proceso interno pudieron ser consultados desde cualquier lugar siempre y cuando se tuviera un dispositivo electrónico y acceso a internet, esto sin que la parte actora argumentara la imposibilidad de tener acceso a estas circunstancias.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la aprobación de las solicitudes a candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, era contraria a las disposiciones de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicha designación feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida relación de solicitudes aprobadas, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS**

⁴ **TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS**
(...)

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-093/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por **Juan Roberto Loya Hernández** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**